

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso. Ordinario laboral
Radicación No. 25899-31-05- 002-2021-00397-01
Demandante **GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK**
Demandado. **ROSA MARIA RODRIGUEZ BOSSA**

Bogotá D. C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto proferido el 21 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, que negó la solicitud de medida cautelar.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados se procede a proferir el siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 21 de junio de 2022, (pdf 07 medida cautelar), negó la solicitud de medida cautelar nominada consistente en la imposición de una caución a la parte demandada, al no encontrarse satisfechas las exigencias previstas en el artículo 85 A del CPT y SS.

Revisado el expediente digital medidas cautelares se observa memorial Suscrito por el apoderado de la demandante denominado MEDIDAS CAUTELARES, en el cual solicita al Juzgado del conocimiento, con el fin de garantizar las resultas del proceso y la

ejecución de la sentencia, medidas cautelares *“innominadas y nominadas de acuerdo con la sentencia C-043 del año 2021, de la CORTE CONSTITUCIONAL, sobre aplicación de medias innominadas en el proceso ordinario laboral, y el artículo 85 A del C.P del trabajo, que enumeraré seguidamente ...”*, y en efecto señala varias medidas bajo el título de innominadas, y bajo el título de nominadas la contemplada en el artículo 85 A, ordenando imponer caución a la demandada, *“pues sin duda alguna son evidentes las maniobras de revocatoria dando unos motivos y otros los aducidos en el disciplinario, para tratar de escamotear o reducir los honorarios de mi patrocinado....”*, por lo que solicita citar audiencia especial en donde se reiteraran los motivos y se presentaran los medios de prueba (pdf 01 cuaderno medidas cautelares).

Asimismo se observa otro memorial suscrito por el apoderado parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha para celebrar audiencia contemplada en el inciso segundo, del artículo 85 A. del CPTSS, y se decrete caución que deberá presentar la demandada y expone que ésta: *“primero les revocó el poder a los abogados aduciendo quebrantos de salud y problemas con sus familiares y luego ante la Jurisdicción Disciplinaria presentó queja en contra de ellos acusándolos de haberla chantajeado y constreñido para apoderarse de sus inmuebles y finalmente cedió o vendió los derechos litigioso dentro del proceso de pertenencia, es decir, para que mi poderdante PÉREZ SEHK no tenga dónde o en qué hacer efectivos sus honorarios profesionales (...)”* (pdf 02 cuaderno medidas cautelares).

El Juzgado del conocimiento, Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de 9 de junio de 2022, atendiendo la solicitud inmediatamente anterior, dispuso celebrar audiencia especial, programando para el día 21 de junio de 2022, oportunidad en la cual decidiría si es viable imponer la caución o no (pdf 03 cuaderno medidas cautelares).

El día antes indicado se celebra la audiencia, 21 de junio 2022, luego de escuchar las intervenciones de las partes, así como dar cuenta del recibo de unos documentos allegados por el apoderado del demandante, el juzgado procedió a resolver sobre medida cautelar nominada prevista en el artículo 85 A del CPTSS, para lo cual señalo lo expuesto por el demandante para solicitar la medida cautelar, como las circunstancias que la demandante primero revoco el poder a los abogados por motivos de unos quebrantamientos de salud y problemas con sus familiares, luego

ante la especialidad disciplinaria presentó en su contra y los acusó de haberla chantajeado y constreñido para apoderarse de sus inmuebles y finalmente cedió y vendió los derechos litigiosos dentro del proceso de pertenencia para que no tenga de donde hacer efectivo según el abogado sus honorarios profesionales. Estimó que la demanda, pretende se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales y en consecuencia se imponga el pago de los honorarios del 35% del valor comercial del bien inmueble denominado el Turro, con ocasión de la gestión realizada en un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio ante el Juzgado Tercero Municipal de Chía, que terminó con una revocatoria de poder el pasado 29 de marzo de 2021. Se refiere a las comunicaciones 29 de marzo y 4 de mayo 2021, sobre terminación del contrato de prestación de servicios primero por un presunto tema médico y un retiro de la demanda, y un poder conferido al abogado CARLOS DAVID AVILA SANCHEZ con destino al juzgado tercero citado que se acompañó de sus presuntos constreñimientos, más un auto que negó incidente de regulación de honorarios, la queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura de fecha 22 mayo siguiente, con el auto de apertura del proceso disciplinario emitido el 8 de julio por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, la denuncia penal ante la fiscalía general de la nación junto con el contrato de promesa de compraventa de posesión y mejoras celebrado entre la demandada y una persona con nombre NESTOR FABIAN CASTAÑEDA, más auto 19 de noviembre proferido Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía acepta y admite la cesión de derechos litigiosos con un avalúo para determinar el tema del valor comercial, considera el Juez de primera instancia que no ve cómo pueda afectar la actuación de venta de unos derechos litigiosos que el demandante reclame que la demandada efectúe actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, que en razón a la sola venta de un derecho como ese no tiene en criterio del juzgado la fuerza suficiente para colegir que la demandada de alguna u otra manera se encuentre o vaya a caer en graves o serias dificultades económicas para cumplir con sus obligaciones, en ese sentido las condiciones no están dadas para imponer la medida.

Además, indicó el Juez de instancia que todo se dio antes del inicio del proceso, y desde luego con la venta se generó un ingreso económico para ella y no se ve la relación de causalidad para llegar al supuesto factico exigido por la norma aludida.

En uso de la palabra el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, manifestó como fundamento en términos generales que se revoque y se imponga la medida cautelar para proteger los derechos pretendidos. Como razón expuso que la decisión ignora las maniobras evidentes de la demandada para terminar insolentándose, efectivamente primero hace creer a los abogados que se encuentra en estado de salud grave y les hace creer que va a desistir del proceso, pero posteriormente cambia los motivos y con un escrito se dirige al juzgado donde cursa el proceso de pertenencia y lo que manifiesta es que los abogados la han estado constriñendo y para ello presenta querrela disciplinaria y manifiesta el abogado que agregó las grabaciones donde son absueltos, que la maniobra es bien compleja y bien pensada les presenta la queja disciplinaria y luego los denuncia penalmente, y después de haber manifestado que no iba a continuar con el proceso le da nuevo poder a otro abogado y continua con el proceso, por lo que es evidente la mentira la maniobra utilizada para sacar a los abogados del proceso y finalmente vende los derechos litigiosos, que la decisión del juez no ve la relación de causalidad sin embargo para el apoderado del demandante es más que evidente, si la señora aspira a una pertenencia, a adquirir por prescripción adquisitiva un inmueble y luego lo vende, y el contrato de servicios profesionales en cuanto a los honorarios esta tasado en relación con ese bien inmueble y la señora demandada se insolvente pues es evidente es indiscutible que ha quedado sin patrimonio alguno, que esa es la relación de causalidad, para no pagar los honorarios o pagarlos irrisoriamente porque ya que se ha presentado un avalúo que habla de \$1.600.000.000 de pesos también se presenta una venta que tiene todas las características de simulada que se ha vendido unos derechos de un predio que vale \$1.600.000.000 por \$140.000.000 y el objetivo es que se tasan esos honorarios sobre \$140.000.000 de manera tal que sean irrisorios, por lo que no comparte la decisión que no esté demostrada la insolvencia, las maniobras, fueron pasos unos tras otros incluido el disciplinario, denuncia penal y finalmente la venta del predio, que es posterior de haber dado el poder al nuevo apoderado, es una seguidilla de pasos, que se acreditan con los documentos aportados, que la demandada se ingenió para hacer creer que no iba a continuar con el proceso, y luego les atribuyo conductas disciplinarias y delictuosas, les manifestó que iba a desistir del proceso y continuo con el mismo, y ha vendido. Señala que la medida cautelar es urgente y se fije en el 50% de acuerdo artículo 85 A.

Recibido el expediente digital en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto de 11 de julio de 2022, luego, con auto de 18 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, solo el apoderado parte demandante presentó alegato de conclusión, en el cual en términos generales puede afirmarse que reitera lo expuesto como fundamento de la apelación.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y sustentados, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre medidas cautelares, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

El problema jurídico para resolver radica en determinar, de acuerdo con lo solicitado y decidido por el Juez de primera instancia en la audiencia especial, si procede la medida cautelar nominada de caución.

El artículo 85A del CPTSS establece que *“...Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio en el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar...”*

Se observa que la finalidad de esta medida, es precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena; estableciendo como causales para que proceda la misma: i) los Actos tendientes a

insolventarse, *ii*) los actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y *iii*) las dificultades graves y serias del demandado para el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

En efecto, revisada la providencia del a quo, se observa que estimó después de revisar los documentos allegados que no advertía como pueda afectar la actuación de venta de unos derechos litigiosos, con que la demandada efectuó actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, que no tiene la fuerza suficiente para colegir que la demandada de alguna u otra manera se encuentre o vaya a caer en graves o serias dificultades económicas para cumplir con sus obligaciones. Además, indicó el Juez de instancia que todo se dio antes del inicio del proceso, y desde luego con la venta se generó un ingreso económico para ella y no se ve la relación de causalidad para llegar al supuesto factico exigido por la norma aludida.

Estima la Sala que le asiste razón al funcionario de primera instancia, por cuanto no se dan materialmente los presupuestos que exige la norma para estimar que la demandada está ejecutando actos tendientes a insolventarse, o que buscan impedir el cumplimiento de los efectos de una eventual sentencia, o que este en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Los actos que relata el abogado de la parte demandante, y que se acreditan con los documentos allegados, como la circunstancia de invocar unos motivos de salud, dificultades familiares, y el deseo de no continuar con el proceso, la revocatoria del mandato, y las posteriores actuaciones de formular queja disciplinaria y penal, o disponer la venta de los derechos litigiosos, necesariamente no conllevan a demostrar los supuestos facticos exigidos por la norma laboral para ordenar la medida cautelar en el proceso ordinario. Desde luego que son actos de los que se puede deducir diversas interpretaciones, los cuales la Sala no entra a calificar por no ser de su competencia, lo cierto es que inequívocamente de los mismos no se puede establecer los supuestos facticos exigidos por la disposición transcrita.

Es de resaltarse que el análisis de las conductas enunciadas en el precepto mencionado, tiene cabida cuando aquellas se presentan durante el desarrollo del proceso, y no antes de éste, puesto que los derechos que se reclaman son los que se pretende proteger, y no existe evidencia alguna para colegir que la venta de los derechos litigiosos, se reitera efectuada antes del inicio del presente proceso, tuviese como propósito impedir el cumplimiento de una posible decisión judicial en su contra, de un proceso que no se había presentado.

Para la Sala, de la norma en mención, se colige que el propósito es evitar que el demandado realice actos tendientes a evadir el cumplimiento de la eventual condena, y como se dijo no puede afirmarse en el presente caso que se encuentre acreditado que la demandada, hubiese realizado acto alguno del cual se pueda colegir tal intención.

Así las cosas, no es factible concluir que la accionada se encuentra incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 85A del CPTSS; pues cabe recordar que para imponer la caución, deben estar acreditadas las circunstancias que se alegan como fundamento de la misma, pues no basta la simple manifestación que la parte solicitante haga de ellas o la creencia de éste de que se presentan, ya que debe llevarse al operador judicial al convencimiento que efectivamente dicha situación se está presentando en detrimento de los intereses de la parte accionante, lo cual no se da en el examine, reiterándose que los hechos invocados sucedieron antes de la presentación de la demanda laboral, la cual se envió por correo el 25 de noviembre de 2021, y al día siguiente se le informa al abogado que correspondió al Juzgado Segundo Laboral de Zipaquirá (pdf 01 primera instancia), asimismo del contenido de lo narrado en la demanda, hecho Décimo el poder se revocó el 29 de marzo 2021, y según el hecho Décimo tercero la venta de los derechos litigiosos consta en auto de 16 (sic) de noviembre de 2021 (pdf 02 primera instancia), y tampoco existe medio de prueba del cual se pueda vislumbrar o acredite que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. En consecuencia, se impone la confirmación de la decisión recurrida, sin costas

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 21 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, que negó la solicitud de medida cautelar, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

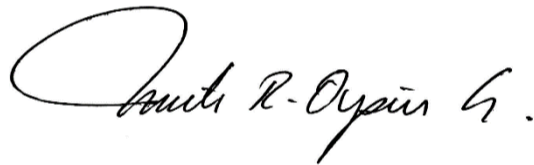
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria